

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Correspondiente al día 20 de Octubre de 1913

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCIONES MUNICIPALES

CONVOCATORIA

CIRCULAR NÚM. 189.

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad, y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas por la vigente ley Municipal, he acordado convocar al Cuerpo electoral de esta provincia para el día 9 de Noviembre próximo, con el objeto de que tengan lugar las elecciones Municipales en todos los Ayuntamientos de la misma, y en los que se verificará su renovación bienal, así como se cubrirán las vacantes que existan en ellos, por fallecimientos, excusas ó incapacidades, siempre que éstas últimas sean firmes y definitivas, por haberse agotado todos los recursos ó disposiciones que pongan término á la vía gubernativa.

Dichas elecciones habrán de ajustarse en un todo á lo prevenido en la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, procurando observarse en ellas, con la más esquisita escrupulosidad, las disposiciones que la misma determina, debiendo verificarse la pro-

clamación de Candidatos que determina el art. 24, el Domingo anterior al de la elección, ó sea el 2 de Noviembre, y el Jueves 13 del mismo mes, el escrutinio general.

En su virtud, encargo con el mayor interés á todas las Autoridades y demás personas llamadas por ministerio de la ley á intervenir en las referidas elecciones, que cuiden con el mayor esmero y extremando su celo hasta el punto de evitar toda coacción, y procurar por todos los medios posibles que el elector sea molestado, con el objeto de que pueda ejercitar libremente su derecho, á fin de que la libertad en la emisión del voto sea un hecho, única manera de guardar el debido respeto á la voluntad del Cuerpo electoral.

Siendo obligatoria la emisión del sufragio para todos los ciudadanos que disfrutan de tal derecho según preceptúa el art. 2.º de la Ley, sin más excepción que los mayores de 70 años, el Clero, los

Jueces de primera instancia en sus respectivos partidos y los Notarios públicos en el Colegio Notarial donde ejerzan sus funciones; llamo la atención sobre tan importante precepto á fin de evitar que se dé lugar á la imposición de las penalidades establecidas por el art. 84 y en las que incurrirán todos aquellos que, sin causa justificada, hayan dejado de votar.

Asimismo, me creo en el deber de recordar que, con arreglo á lo dispuesto en el apartado último del art. 7.º de la ley Electoral y 60 de la misma, todas las reclamaciones que se entablen contra éstas elecciones, han de someterse al procedimiento determinado en el Real Decreto de 24 de Marzo de 1891 y las Reales órdenes aclaratorias del mismo, con especialidad las de 9 y 26 de Abril y 2 de Junio de 1909.

Igualmente he de recordar el deber que tienen los funcionarios públicos de dar cumplimiento á lo estatuido por el art. 70 de la

ley, el cual deberá observarse por los mismos al pié de la letra, á fin de no incurrir en las penalidades que en áquel se indican, recomendándoles á la vez, tengan muy presente lo establecido por el art. 68, para que no puedan incurrir en ninguno de los delitos de coacción determinados por dicho artículo.

En atención á lo expuesto, quedan en suspenso cuantas Comisiones ó Delegaciones por Cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, existan en los Municipios de esta provincia, así como los expedientes que estuviesen en curso ó se promovieren en dichos ramos, hasta tanto finalice el período electoral.

Para mayor claridad en cuanto al procedimiento electoral se refiere, y exacto cumplimiento del mismo, á continuación se inserta el oportuno indicador.

Valladolid 20 de Octubre de 1913.

El Gobernador,
José Sannarriu Ferrero,

INDICADOR

de las operaciones y actos relativos á la renovación bienal de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907.

Día 20 de Octubre.

Empieza el periodo electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL, y los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral, harán exponer al público á las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores. (Artículo 19 de la ley).

Día 26 de Octubre.

Se reunirá la Junta municipal del Censo electoral en sesión pública para la designación de los adjuntos que con el Presidente y los Interventores que en su día nombren los Candidatos, han de constituir la Mesa electoral. (Artículo 37 de la ley).

Día 27 de Octubre.

Los que aspiren á ser proclamados en virtud de propuesta de

los electores, podrán hacer á las Juntas municipales del Censo el oportuno requerimiento, según previene el artículo 25 de la ley Electoral, y en tal caso, las Mesas de las Secciones que correspondan, se constituirán el Jueves 30, como anterior al Domingo en que ha de hacerse la proclamación de Candidatos, según se determina por el citado artículo.

Día 2 de Noviembre.

Por la Junta municipal del Censo Electoral se verificará la proclamación de candidatos que reúnan alguna de las condiciones que exige la ley, ó á la aplicación del art. 29 de la misma en los casos que así proceda.

Día 6 de Noviembre.

Como Jueves anterior al Domingo de la elección, se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde haya de tener lugar á fin de que los Candidatos, sus Apoderados ó sustitutos que á éste solo efecto designe cualquiera de ellos ante la Junta municipal, el Domingo anterior,

haga entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorizan los nombramientos talonarios de Interventores. (Artículo 30 de la ley)

Día 9 de Noviembre.

A las siete horas se constituirán las Mesas electorales, en los locales designados al efecto para la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores (artículo 38 de la ley). La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde. (Art. 40 de la ley.)

A las cuatro en punto de la tarde, concluirá la votación y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44 de la ley.) Concluido el escrutinio de cada Colegio se publicará inmediatamente el resultado de la votación por certificación que se fijará sin demora en la parte exterior de los Colegios, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del

Censo. (Art. 45 de la ley), así como también certificación del acta de constitución de las Mesas, de la votación y lista de votantes.

Día 13 de Noviembre.

Se verificará el escrutinio general que será llevado á efecto por la Junta municipal del Censo electoral, siendo público el acto que comenzará á las diez de la mañana (Art. 50 de la ley). Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, y expedido el oportuno certificado parcial que determina el art. 54 de la ley.

Finaliza el periodo electoral.

Día 1.º de Enero de 1914.

Se constituirán los nuevos Ayuntamientos de conformidad con lo prevenido en el art. 52 de la vigente ley Municipal.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación

CONVOCATORIA

CIRCUITO DE VALLADOLID

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]